

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de "**corrección de sentencia de segunda instancia**", formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la providencia de segunda instancia, dictada el **20 de agosto de 2019**, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** propuesto por **OSCAR ARICAPA CARDONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

I. Antecedentes.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 18-09-2018, entre otros aspectos, reconoció la pensión especial de vejez del demandante, a partir del 28-feb-2013 en cuantía de \$952.368 sobre la base de 14 mesadas anuales.

Esta Sala de decisión, conoció del citado proceso por la apelación interpuesta por Colpensiones, además del grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Luego, mediante sentencia del 20-08-2019, esta Sala de decisión modificó el numeral 6to. de la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a la demandada al pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria y hasta el pago efectivo de la prestación, confirmando en lo demás¹.

Dentro del término de ejecutoria, ninguna de las partes presentó recurso de casación o de solicitud alguna de corrección o adición de sentencia, razón por la cual la decisión quedó en firme².

¹ Ver expediente digital, fls. 106 y sgts

² Fl. 125

Devuelto el expediente a primera instancia, la A quo profirió auto de estese a lo dispuesto por esta instancia y se dio continuidad al trámite de costas hasta su archivo por auto del 22-10-2019 [fls. 126 y sgts].

Luego, mediante memorial del 11-08-2020 dirigido al Juzgado Primero Laboral de Circuito de Pereira, la parte accionante solicitó que se remitiera el expediente ante esta Corporación considerando que se había incurrido en “error aritmético” en el cálculo realizado para la determinación del IBL y monto pensional, arguyendo que se había omitido el valor de la mesada pensional establecida en la resolución SUB113569 del 27-04-2018 por medio de la cual Colpensiones reconoció la pensión ordinaria de vejez en cuantía de \$1.784.938 a partir del 14-02-2018.

Asegura la togada, que el citado acto administrativo fue arrimado el 30-11-2018 a esta Corporación antes de la sentencia y, al no haberse tenido en cuenta el valor de la mesada establecida en el acto administrativo, se generó una diferencia de \$602.171 en el valor de la primera mesada y, la entidad demandada al cumplir con la sentencia por resolución SUB 350939 del 23-12-2019 procedió a reducir el valor de la misma.

II. Problema Jurídico por resolver:

Conforme a lo anterior, pasa la Sala a analizar si hay lugar a la corrección de sentencia que implora la parte actora.

III. Consideraciones:

3.1. De la corrección de errores aritméticos.

Para iniciar, indica el artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral que “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

Parte la norma del supuesto de que exista una omisión o cambio de palabras o alteración de estas y que las mismas tengan influencia en la parte resolutive de la sentencia.

De otro lado, en sentencia SL11162-2017 al respecto indicó:

“...es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, **no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión**, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, **el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica**. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda. Para este caso, como lo propone el recurrente en casación ante lo infructuoso de su pedimento en la demanda inicial, como de la providencia resultado de la petición de corrección y complementariedad de la sentencia, el camino es, simple y llanamente, de ser cierto el cuestionamiento, el recurso extraordinario que aquí se impetra”.

3.2. Caso concreto:

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante el memorial referenciado **corrección de sentencia de segunda instancia**, la apoderada judicial de la demandante pretende que se revise el valor de la mesada, como quiera que Colpensiones mediante resolución SUB113569 del 27-04-2018 le reconoció la *pensión vitalicia de vejez* en cuantía de \$1.784.938 a partir del 14-02-2018, considerando que tal situación conllevaba a establecer que al liquidar el derecho aquí debatido, por la diferencia se advertían inconsistencias.

Bajo el anterior derrotero, queda evidenciado conforme a la solicitud elevada por la togada, que la corrección pretendida resulta improcedente, como quiera que ello hace referencia a una supuesta inconsistencia en la liquidación que

sirvió de soporte para determinar el valor de la mesada declarada por vía ordinaria, quantum que ni siquiera fue recriminado por la demandante al momento de proferirse el fallo de primera instancia, pues recuérdese que quien apeló la decisión fue el ente de seguridad social y no quien ahora recrimina la liquidación que fue revisada y confirmada por la segunda.

Ahora, revisados los fundamentos de la petición, de cara a la posible incursión en un error puramente aritmético, la Sala encuentra la inviabilidad de la causal, como quiera que se está dejando de presente por la peticionaria, que las falencias obedecen a que el reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, a su modo de ver, daba lugar a que la "**pensión especial de vejez**" que fue reconocida por vía judicial, fuera tasada sobre la base de las diferencias entre las mesadas que advirtió respecto de la liquidación que se hizo de la "**pensión vitalicia de vejez**" reconocida por Colpensiones, intelección que se torna equívoca porque en el proceso judicial la "pensión vitalicia de vejez" no hace relación al objeto de la litis y menos aún al contenido jurídico de las resultas del proceso y, la liquidación que aduce como errada, corresponde a un aspecto de fondo y no a un simple error de cálculo o de fórmulas aritméticas como lo pretende hacer ver la memorialista.

Sobre la corrección de providencias judiciales, es claro que ella debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado que además salta a la vista ya sea por error de multiplicación, sumas, restas u operaciones y, como quiera que las falencias sugeridas apuntan a meras especulaciones frente al quantum pensional sin atender a condiciones pensionales sustancialmente diferentes, hacen evidente la improcedencia la corrección enunciada, razón por la cual se negará.

Finalmente, es de mencionar que la resolución del 27-04-2018 que reconoció la pensión de vejez fue solicitada por la misma demandante el 14-02-2018, es decir, estando en trámite el proceso. Además, nótese que la audiencia del artículo 77 data del 23-02-2018 y, según dicho acto administrativo, la pensionada fue incluida en la nómina de pensionados desde el 01-05-2018 y aun así, ninguna inconformidad manifestó a través de los recursos ordinarios, esto es, de apelación frente a la sentencia del **18-09-2018** o de casación frente a la sentencia del **29-08-2019**.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia dictada por esta Sala el 20-08-2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico y personalmente a las partes, a través de sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Las Magistradas,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE
LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83d4ca400a68fd7641b96f806afd23981f76b1a6711e39978a
172a3ffcc82fc

Documento generado en 24/05/2021 03:59:48 PM